



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 969/2020

EXP. N.º 03917-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CASTILLO NOLE, representado
por ANTONIO GORDILLO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Gordillo García contra la resolución de fojas 90, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2017, don Antonio Gordillo García abogado de don José Castillo Nole interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) en contra de don Jaime Alarcón Montilla, jefe de seguridad del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; y en contra del delegado del pabellón 3A que se le conoce con el apelativo de “Bicharra”. Alega la vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena. Solicita que el favorecido permanezca en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.

El recurrente refiere que el favorecido, con fecha 24 de julio de 2017, presentó un escrito al director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, en el que le indicaba que desde hace cinco años se encuentra en el pabellón 5A, lugar en el que recibía terapias de asistencia social y psicología y realiza trabajos en el taller de cerámica. Por ello, no se explicaba el motivo para que el alcaide de ese pabellón lo quería trasladar, a solicitud del delegado, bajo el pretexto que tenía la intención de “baquetear”; es decir, tomar de manera prepotente el pabellón; lo cual no es cierto. Así también indicó que de ser trasladado a cualquiera de los pabellones 3A, 4B, 6A, pondría en peligro su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03917-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CASTILLO NOLE,
representado por ANTONIO
GORDILLO GARCÍA

integridad física y psicológica, ya que tiene problemas directos con internos de los citados pabellones. Pese a ello, fue trasladado al pabellón 3A.

Don Antonio Gordillo García agrega que en el mencionado escrito, el favorecido refirió que cuando ingresó al penal en el año 2010 fue clasificado al pabellón 3A, pero comunicó a las autoridades de ese momento, con documentos, que en ese pabellón su vida corría peligro y fue reclasificado al pabellón 1A, ahora pabellón 5A, lugar en el que el favorecido permaneció hasta el 15 de julio de 2017, siendo derivado a un ambiente denominado prevención donde permaneció cerca de dos meses hasta que fue trasladado al pabellón 3B.

El accionante añade que el 19 de noviembre de 2017, con solo mes y medio de permanencia en el pabellón, sin mediar motivo alguno el favorecido fue conducido a un lugar denominado “hueco”, por parte del jefe de seguridad demandado con el fin de trasladarlo al pabellón 5B. Ello obedece a que el delegado del pabellón 3B demandado, conocido como “Bicharra”, negocia con las celdas y vendió la celda del favorecido, por la que anteriormente pagó la suma de S/ 5000.00 (cinco mil soles) dinero que se niega a devolver. Finalmente, sostiene que el favorecido no ha tenido problemas de algún tipo con algún miembro de seguridad del INPE, por ello no existe alguna justificación para que haya sido trasladado de pabellón.

La procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) al contestar la demanda (f. 24) señala que la ubicación y clasificación es un acto de administración interno destinado a organizar la reclusión de internos y hacer funcionar sus actividades y servicios de tratamiento. La clasificación se encuentra regulada mediante un “Manual de Procedimientos para la Clasificación de Internos Procesados y Sentenciados a Nivel Nacional” aprobada por Resolución Presidencial 527-2011-INPE/P. Agrega que, en el caso del favorecido, no se ha acreditado atentado alguno contra su integridad física, psíquica ni trato degradante o humillante, ni que exista amenaza cierta e inminente a sus derechos; además de que el favorecido al señalar que el lugar en el que fue ubicado no le corresponde, se irroga facultades de determinar su ubicación, soslayando la función y facultad evaluativo de la Junta Técnica de Clasificación, del Órgano Técnico de Tratamiento (OTT) y del Consejo Técnico Penitenciario (CTP).

La procuradora pública adjunta del INPE integra la contestación de demanda (f. 44) y presenta el Informe 041-2017-INPE/18-234-ALC-G-02, en el que se da cuenta del mal comportamiento de algunos internos; entre ellos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03917-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CASTILLO NOLE,
representado por ANTONIO
GORDILLO GARCÍA

el favorecido por lo que se solicita su traslado a los ambientes de prevención; y el Informe 239-A-2017-INPE/18-233/JDS, en el que se solicita que el favorecido y otro interno sean reubicados a otro pabellón por no adecuarse al orden, disciplina y buena convivencia pacífica y azuzar a otros internos de los pabellones. Finalmente, se indica que la reubicación de internos se encuentra regulada mediante la Directiva 005-2011-INPE sobre "Procedimientos que Regulan la Reubicación de Internos en los Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado Ordinario por Medidas de Seguridad Personal", que fue aprobada mediante Resolución Presidencial 306-2011-INPE/P; por consiguiente, la reubicación del favorecido no ha sido un acto arbitrario ni inconstitucional, sino que se ha realizado conforme a un procedimiento debidamente establecido.

Mediante Oficio 296-2018-INPE/118-234-JDS, de fecha 13 de abril de 2018 (f. 52), el director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, informa al juzgado del presente proceso que don Jaime Alarcón Montilla fue jefe de seguridad de ese establecimiento penitenciario hasta el 21 de diciembre de 2017 y fue reemplazado por don Matías Palomino Fernández; y el delegado del Pabellón 3A se llama Wilmer Reyes Pocco y se desconoce si dicha persona responde al apelativo de "Bicharra".

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal-Reos Libres de Lima, con fecha 18 de enero de 2018 (f. 60), declaró infundada la demanda por considerar que del Informe 041-2017-INPE/18-234-ALC-G-02, de fecha 4 de diciembre de 2017, se aprecia que la reubicación de los internos, específicamente, la del favorecido a otro pabellón ha sido motivada y justificada y no un acto arbitrario por parte del director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro; y que el INPE está facultado para reubicar a otros pabellones a los internos si se advierte que infringen las normas técnicas de tratamiento penitenciario.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento además de estimar que se pretende que el juez constitucional realice un acto de investigación propio de un proceso administrativo que le compete al instituto penitenciario, institución que se encarga de la reubicación de los internos de acuerdo a sus procedimientos internos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03917-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CASTILLO NOLE,
representado por ANTONIO
GORDILLO GARCÍA

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es cuestionar el traslado de don José Castillo Nole del pabellón 5A al pabellón 3A en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y solicitar que permanezca en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
3. Este Tribunal, en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, determinó que el traslado de los internos de un establecimiento penitenciario a otro, no es en sí un acto inconstitucional, así como no lo es su traslado al interior del mismo establecimiento penitenciario (Sentencia 06700-2006-PHC/TC), más aún si ambos no corresponden a regímenes carcelarios diferentes.
4. En el caso de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no solo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que estas se puedan encontrar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03917-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CASTILLO NOLE,
representado por ANTONIO
GORDILLO GARCÍA

5. En el presente caso, este Tribunal, del Informe 041-2017-INPE/18-234-ALC-G-02 (f. 38) y del Informe 239-A-2017-INPE/18-233/JDS (f. 39), aprecia que existieron razones que justificaron el traslado del favorecido de un pabellón a otro en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Al respecto, en el primer informe, dirigido al entonces jefe de seguridad demandado, se indica la situación de varios internos; respecto a don José Castillo Nole, se señala que se encuentra en el área de prevención por no adecuarse al orden, la disciplina y la buena convivencia establecida y estaría azuzando a otros internos para causar problemas graves con el representante del pabellón donde estuvo ubicado. En el segundo informe, dirigido al presidente del Consejo Técnico Penitenciario, en atención que el área de prevención no es un ambiente adecuado y su infraestructura no brinda condiciones de seguridad, se recomienda, por medidas de seguridad, la reubicación temporal del pabellón de varios internos; entre ellos, el favorecido a otro pabellón en el mismo establecimiento penitenciario, pero continuando con el tratamiento en la etapa y régimen penitenciario que le corresponde.
6. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existieron razones que justificaron el traslado del favorecido al interior del mismo establecimiento penitenciario, acto que en sí mismo no es inconstitucional conforme se señaló en la Sentencia 06700-2006-PHC/TC, según se indicó en el fundamento 3 *supra*.
7. Cabe señalar que don José Castillo Nole permanece en el Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro Castro conforme se aprecia de la Ubicación de Internos 272807 proporcionada por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, el 7 de agosto de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03917-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ CASTILLO NOLE,
representado por ANTONIO
GORDILLO GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ